



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/15/2023

DENUNCIANTE: *** ** DEL AYUNTAMIENTO DE *** ** , OAXACA

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE *** ** , OAXACA

MAGISTRADA PRESIDENTA: ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Vistos los autos para resolver el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por *** ** , en su carácter de *** ** del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, en contra de *** ** , en su carácter de presidente municipal y secretario municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de *** ** , por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

II. COMPETENCIA 6

III. PROCEDENCIA 6

IV. CUESTION PREVIA 6

V. MATERIA DE LA CONTROVERSA 7

1.- Denunciante 7

2. Defensa 12

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS 16

VII. PRUEBAS Y VALORACIÓN 16

VIII. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO 19

IX. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS 27

X. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 50

XI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN 51

XII. RESUELVE 51

GLOSARIO

Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto Estatal Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos y lo advertido por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento del Municipio y designación de regidurías. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el cabildo Municipal y se designó a la actora como *** ** del Ayuntamiento.

2.- Presentación de demanda ante el Tribunal, medidas de protección y reconducción a la Comisión de Quejas. El once de mayo del año en curso, *** ** del Ayuntamiento, presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal un escrito de demanda, por la presunta omisión de atender diversas solicitudes de documentos y violencia política en razón de género atribuidas al presidente municipal y secretario municipal del citado Ayuntamiento.

Derivado de ello, mediante acuerdo de idéntica fecha la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenando formar el expediente con la clave *** **; otorgando el pleno del tribunal el diecinueve de mayo, las medidas solicitadas por la actora.

3.- Queja. A su vez, el mismo once de mayo, la denunciante presentó su escrito de queja ante la Comisión de Quejas, atribuyendo a *** ** en su carácter de presidente municipal y *** ** en su carácter de síndico municipal, ambos del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, actos y omisiones probablemente constitutivos de VPG.

4.- Radicación de queja. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas radicó el escrito de queja con el

número ***** ****, ordenándole a la denunciante que ampliara sus hechos y aportara mayores elementos de prueba.

5.- Acuerdo de medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de mayo, dictado dentro del expediente ***** ****, se ordenó decretar a favor de ***** ****, medidas de protección, por lo que se vinculó a diversas autoridades para tal efecto.

Aunado a ello, también se ordenó reencauzar el escrito de demanda y anexos que dieron origen al citado Cuaderno de Antecedente a la *Comisión de Quejas*, para que conociera del asunto y determinara lo que en derecho correspondiera.

6.- Sentencia. El veinte de junio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave ***** ****.

Dentro del fallo aludido, el Pleno ordenó que el Cuaderno de Antecedentes fuera encauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; por lo que le fue asignado al expediente la clave ***** ****.

Aunado a lo anterior, el Pleno también declaró infundado el agravio esgrimido por la actora, respecto a la omisión de las responsables de atender las solicitudes realizadas por la accionante.

7.- Ampliación de demanda y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de catorce de julio la autoridad instructora tuvo a ***** **** ampliando su denuncia, y a su vez ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y requerimientos a autoridades.

Además, mediante el citado acuerdo la *Comisión de Quejas* tuvo a diversas autoridades vinculadas informando lo conducente respecto a las medidas provisionales adoptadas – medidas que

en un primer momento fueron ordenadas por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente *** ** – y a su vez, nuevamente se les requirió para que informaran de las medidas.

Por otro lado, en atención al reencauzamiento del Cuaderno de Antecedentes descrito en el punto cinco, la autoridad instructora advirtió que se trataba de la misma demanda presentada el once de mayo ante la *Comisión de Quejas*.

8.- Emplazamiento. Mediante acuerdo de doce de octubre la autoridad instructora determinó encauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado el expediente bajo el número *** ** .

A su vez dicha *Comisión de Quejas* admitió la denuncia, señaló fecha y hora para la celebración de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar que no compareció la denunciante, y los denunciados lo hicieron de manera escrita.

Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

10.- Tramitación ante este Tribunal. Así las cosas, mediante proveído de veinticinco de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **PES/15/2023** y turnarlo a esta Magistratura para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

11.- Fecha de sesión. Así, una vez realizado el proyecto de sentencia correspondiente, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este ente colegiado señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en cita.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, dado que una concejala de un ayuntamiento del estado establece la comisión de actos y omisiones de pueden constituir *VPG*.

Luego entonces, al ser el Tribunal un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Estatal; 334 fracción IV, 338 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

III. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la citada ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3, de la Ley en comento.

IV. CUESTION PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, que en el índice de este Tribunal, se radicó un expediente promovido por la hoy denunciante, identificado con la clave ***** ****, mismo que

fue encauzado a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando registrado con la clave *** ** .

De donde se advierte, que la denunciante en su carácter de ***
*** ** del *Ayuntamiento* controversió los mismos hechos que manifestó en escrito de denuncia primigenia, la cual dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

Así, mediante sentencia de veinte de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio ciudadano, declarando infundado el agravio esgrimido por la denunciante en su carácter de *** **
*** del *Ayuntamiento*.

Asimismo, se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de diecisiete de junio y trece de julio de dos mil veintidós, otorgadas a la actora y su familia, hasta que estimaran que la actora dejara de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable en el citado expediente.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

1.- Denunciante

➤ **Escrito presentado el once de mayo en el IEEPCO, en el cual la denunciante narra los siguientes hechos:**

En la sesión del comité de priorización de obras y acciones del consejo de desarrollo social municipal 2023, celebrada el

dieciocho de febrero, la denunciante hizo uso de la voz, realizando diversos cuestionamientos de manera pacífica y respetuosa al presidente municipal.

Manifestando que el presidente municipal le replicó de forma hostil, haciendo conjeturas y reproches sobre gobiernos anteriores, de cuando su esposo fue presidente municipal, señalándola de estar atacándolo constantemente en cualquier evento, evadiendo así las preguntas que la denunciante le hacía, y, por el contrario, solo aprovechaba el presidente Municipal para intentar humillarla, ridiculizarla y hacerla menos ante el foro presente.

Señala que desde que entró en labores como *** ** del referido Ayuntamiento, ha sufrido violencia política por razón de género, pues ha realizado diversas solicitudes, de las cuales no ha recibido contestación formal y por escrito, imposibilitándola en ejercer sus funciones; además, señala que el secretario Municipal se ha negado en diversas ocasiones a otorgarle lo que solicita por escrito.

Ante los comentarios despectivos y calumnias hacia su persona, se ha creado una atmosfera denigrante hacia su trabajo como concejala, creando también que otros funcionarios agredan de igual forma a la denunciante.

En ese sentido, a raíz de la actitud del presidente Municipal y secretario Municipal hacia su persona, se ha generado un ambiente de violencia política por razón de género en su contra, de lo que emana un completo abuso de autoridad como presidente Municipal y los funcionarios del mismo municipio que son respaldados por el presidente Municipal.

➤ **Ampliación de los hechos por la denunciante**

Ahora bien, derivado del requerimiento formulado por la autoridad instructora, la denunciante en su escrito de comparecencia presentó la ampliación de los hechos por violencia política en contra de ella.

Para la cual, manifiesta la siguiente ratificación y ampliación de hechos:



1. El día martes 22 de febrero del 2022 a las 10:00 de la mañana, estando en la biblioteca municipal durante la reunión de consejo de desarrollo social municipal (CDSM) para la priorización de obras del ejercicio 2022, el Presidente Municipal empezó a violentar sus derechos, al señalar y remarcarle a los agentes municipales y delegados municipales presentes que “varias comunidades no tendrán obras de infraestructuras en este año 2022 y esto porque tengo que pagar la deuda que dejó el *** ***/ quienes dejaron una deuda de más de 10 millones de pesos y ahora voy a ocupar ese dinero para pagar las deudas de luz que tiene el municipio” con estos señalamientos a decir de la denunciante expusieron su integridad generando que los agentes y delegados presentes empezaran a violentarla diciendo “sáquenla de la reunión y no permita presi que esta mujer pise el palacio municipal”

2. La administración que representa el *** ***/, comenzó a no tomarla en cuenta su participación, ya que con motivo del día internacional de la lengua materna, que se conmemora el día 21 de febrero de cada año, desde el 15 de enero de 2021 empezó la denunciante a buscar durante una semana audiencias con el Presidente para elaborar el programa de actividades, obteniendo una respuesta de negativo por parte del concejal, manifestando que el Regidor de Educación se encargaría de organizar el evento, pues tiene mayor capacidad del tema por ser hombre y se sabe mover con los maestros, haciendo sentir a la denunciante sin capacidad intelectual por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, el 21 de febrero de 2021 en el desarrollo del conversatorio donde tiene la participación la denunciante, el secretario Municipal interviene, cerrando su participación, sabiendo que tenían temas pendientes por desarrollar, mismos que fueron programados con días de anticipación, violentando y minimizando con ello su participación como mujer

Refiere que el presidente municipal y secretario municipal nunca la toman en cuenta para todas las sesiones de cabildo, violentando con ello sus derechos político electorales,

desconoce el día en que se realizarían las sesiones ordinarias.

3. Señala que ha solicitado mediante oficios material de oficina, los cual han sido pagados por su cuenta, con lo cual el Presidente municipal obstruye el ejercicio de su cargo, pues así podría brindar un mejor servicio a la ciudadanía que acude a solicitar su apoyo, como son las gestiones de apoyos del DIF, medicamentos, apoyo económico, asesoría agraria, actas del registro civil, orientación médica, apoyos educativos, las gestiones de los demás comités de la iglesia para buscar ingresos de las actividades religiosas, las cuales son obstruidas por el Presidente Municipal, debido a que la cuestiona del porqué la denunciante realiza esas actividades, bloqueándola para culminar dichas actividades (punto 5).

4. Manifiesta que con fecha 28 de abril de 2022, en la reunión de cabildo de carácter extraordinaria, uno de los puntos que se trató fue el informe trimestral en donde se da a conocer de qué manera el ayuntamiento está gastando los recursos que llegan; y en la intervención realizada por la denunciante, cuestiona al presidente municipal, solicitándole que desglosara las cantidades de 735 y 553 pesos, a lo que contestó el presidente municipal *“tú no eres nadie para cuestionarme sobre los egresos que tiene esta administración que soy yo, que es la cabeza y lo puedo ocupar en lo que yo quiera, y no voy a permitir que una mujer me venga a cuestionar y más porque ustedes ya fueron autoridades y lo único que le dejaron al pueblo fue deudas”*.

Con lo cual se sintió minimizada como mujer, sintiéndose culpable de las acciones de otra persona, luego entonces le pidió al presidente Municipal que fuera más respetuoso con su persona, pues solo hacía uso de sus facultades como concejala.

5. Señala que con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, en una sesión del comité de priorización de obras y acciones del consejo del desarrollo social municipal 2023, la denunciante hizo uso de la voz para cuestionar al Presidente Municipal, quien a su vez en su derecho de réplica, usando la



voz fuerte y golpeada entre otros señalamientos que hizo, dijo lo siguiente *“tú me pides cuentas, ya estuviste acá, dejaron una deuda grandísima, tienen una notificación de la osfe, una deuda de 42 millones, tú crees que yo voy a hacer lo mismo que ustedes, dígame usted cual es la deuda que deje en tu gobierno de cuando estuve gobernando en el 2014”*, con lo que señala que el Presidente Municipal solo la ridiculiza, la hace responsable de los actos de otras personas, haciéndola sentir que no puede por sí misma por el hecho de ser mujer.

6. Señala que desde el inicio de sus funciones como *** **

*** del citado Ayuntamiento ha sufrido violencia política, a lo cual añade, que también ha sufrido obstrucción en el ejercicio de sus funciones, pues ha realizado diversas solicitudes mediante oficio, sin recibir alguna contestación formal y por escrito por parte de los denunciados.

Señala al presidente Municipal como el principal gestor de comentarios despectivos y calumnias hacia su persona, provocando que los demás funcionarios públicos también ejerzan violencia hacia su persona.

7. Señala que el 17 de marzo del presente año, durante la mañana y tarde solicitó una entrevista con el Presidente Municipal, con la finalidad de solicitarle cierta documentación, a lo cual el Presidente Municipal no quiso atenderla, y en su segundo intento de acercarse a él, dicho concejal le dijo *“entiende no te voy a atender y menos porque no eres de mi equipo y a mi ninguna mujercita me va a andar presionando, además tengo cosas más importantes que atender”* hechos que a decir de la denunciante fueron presenciados por compañeros de trabajo y ciudadanos de la comunidad.

8. Con fecha 23 de marzo, y 03 de abril siguiente, a decir de la denunciante, buscó en diversas ocasiones al Presidente Municipal para solicitarle diversa información y documentación, que servirían para trámites de su gestión, sin embargo el Presidente Municipal siempre se negó a recibirla, manifestando que no tenía tiempo para atenderla porque tenía cosas más importantes que atender que estar escuchando a una mujercita, o simplemente argumentaba el Presidente Municipal que no merecía ninguna atención por su parte.

2. Defensa

➤ **Presidente Municipal y secretario Municipal del Ayuntamiento**

Por un lado, en el escrito con el que dieron cumplimiento con lo requerido por la Comisión de Quejas, refirieron lo siguiente:

- Respecto a la reunión del veintidós de febrero de dos mil veintidós, llevada a cabo con el presidente Municipal y el Consejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de obras, solo se desarrolló el tema en cita;
- En cuanto a lo señalado por la denunciante que el Regidor de Educación del municipio de ***** ***, Oaxaca**, se encargó del programa de actividades del veintiuno de febrero de cada año, en lugar de ella; las responsables argumentan que toda vez que se trata de conductas atribuidas al Regidor de Educación, no pueden informar más, pues no fueron ordenados por las denunciados;
- En cuanto a la omisión de convocar a la denunciante a sesiones de cabildo, señalan que ella ha sido convocada a la totalidad de las sesiones de cabildo llevadas a cabo desde el inicio de la administración.
- A su vez, manifiestan que, respecto a las omisiones de dar respuestas a diversas solicitudes realizadas mediante oficios por la denunciante, argumentan que dichas peticiones no fueron presentadas ante la Presidencia municipal o en alguna otra área del Ayuntamiento, de ahí que resulte inverosímil dar contestación.
- Respecto al tema de viáticos por haber asistido la denunciante el seis de enero a CRIVER Veracruz, y la comisión del siete y ocho de diciembre por haber asistido al Tribunal Agrario; los denunciados anexan la orden de comisión y recibo de viáticos que ampara el día siete de diciembre, manifestando que la denunciante se negó a firmar, y por lo que respecta al seis de enero, alegan no tener registro respecto a la orden y registro.
- Señala el presidente Municipal que en ningún momento se ha referido a que alguna persona pueda o no cuestionar la administración de los recursos municipales, y menos coartar el derecho de libertad de expresión de las personas que integren el cabildo que preside.



- También manifestó el presidente Municipal que en ningún momento se ha negado a atender al público, y menos a la denunciante, tampoco se ha referido despectivamente hacia ella, ni ha realizado manifestaciones referidas con el género de la ***
*** ***

En su escrito de alegatos, los denunciados manifiestan:

Por lo que respecta a la sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, de ella no se advierten comentarios que soslayaran la esfera jurídica o que tuvieran un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer de la denunciante.

El video que se certificó dentro del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante carece de valor probatorio pleno, porque se basan en elementos de prueba técnicos que por su propia naturaleza resultan imperfectos, pues por sí solas no pueden acreditar las circunstancias que fueron anunciadas.

Aunado a lo anterior, los denunciados manifiestan que en el acta circunstanciada se advierte que se ordenó certificar otro enlace de internet aportado por la denunciante, sin embargo, dicho enlace no se encontraba disponible para su certificación, de ahí que del hecho que pretendía acreditar, no cuenta con respaldo probatorio.

Manifiestan que, en atención a la reversión de la carga probatoria, fue aportada el acta de priorización de obras de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, documental que debe ser considerada como documental pública, por haber sido emitida por el Consejo de Desarrollo Social Municipal.

Dentro del acta en cuestión, efectivamente se advierte la participación de la denunciante, misma que fue certificada por el Secretario Municipal al momento de levantar el acta referida, y dentro de la participación del Presidente Municipal y del Consejo de Desarrollo, no se advierte que haya realizado algún tipo de referencias de género, que haya tenido por objeto limitar el ejercicio del cargo de la denunciante, ni se hizo referencias a

circunstancias que perpetúen o generen la existencia de un estereotipo de género.

El Presidente Municipal sostiene que el discurso utilizado por él dentro de la sesión del Consejo de Desarrollo no cuenta con caracteres sexistas o que tengan por objeto o resultado menoscabar o afectar el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, toda vez que lo que sucedió dentro de dicha sesión consistió únicamente en un debate de carácter político en cuanto a las acciones que han sido implementadas dentro del municipio, la gestión de los recursos públicos del fondo de la infraestructura social municipal, la realización de tequios y el contraste de las gestiones que fueron realizadas con anterioridad.

Manifestando que dentro del discurso que sostuvo dentro de la sesión en comento, no hizo referencia a la existencia de estereotipos de género que pudieran generar una relación desigual respecto de los derechos de la denunciante, toda vez que en ningún momento se refirió a la denunciada por su condición de ser mujer, sino como concejal del Ayuntamiento que integran.

Por su parte, el secretario Municipal manifiesta que, dentro de la participación de la multicitada sesión, no se advierte que haya existido participación alguna en la cual haya hecho referencia a la promovente, de ahí que resulte inverosímil que haya realizado manifestaciones en su contra.

Por lo que, respecta al tema de una supuesta obstrucción al ejercicio del cargo, los denunciados alegan que son falsas las manifestaciones realizadas por la denunciada.

Lo anterior, pues el Presidente Municipal manifiesta que en ningún momento se ha negado a tener reuniones con la denunciada, pues dicho concejal argumenta que siempre ha integrado como eje de su administración, que la totalidad de los concejales del Ayuntamiento cuenten con comunicación activa para efectos de resolver problemas generados en la comunidad, señalando que la denunciante no cuenta con ningún medio de prueba, por lo menos de forma indiciaria, para poder establecer que el presidente municipal ha hecho referencias directas a que no forma parte de mi equipo, pues dicha circunstancia nunca ocurrió.



En cuanto a las solicitudes de viáticos que le han sido otorgadas a la denunciante, manifiestan los denunciados que la totalidad de ellas fueron recibidas y tramitadas por el tesorero municipal, las cuales obran dentro del expediente, tal y como se muestra con la orden de comisión de fecha siete de noviembre de 2022 al Tribunal Unitario Agrario; por lo que respecta a una orden de comisión y recibo de viáticos al “CRIVER Veracruz”, dentro del mismo no obra algún sello, firma o elemento del cual se advierta el recibo de la cantidad original de dicha orden, toda vez que el procedimiento interno corresponde a la presentación original de dicha orden , para efectos de que posteriormente sean autorizados por la Comisión de Hacienda, y la Tesorería a su vez entregue el recurso correspondiente, sin embargo, resulta inverosímil entregar dichos viáticos en caso de que no sea presentada dicha orden a la Tesorería Municipal.

Por lo que, hace a las solicitudes de material realizadas por la denunciante, los denunciados manifiestan que fueron debidamente atendidas por la Tesorería, pues con fecha cuatro de febrero, ocho de marzo, le hicieron entrega a la *** **

(personal adscrito a la *** ***) diverso material.

Por lo que respecta a diversas solicitudes que fueron presentadas por la denunciante ante la Presidencia Municipal y Secretaría Municipal, los denunciados manifiestan que fueron debidamente contestadas dentro de un breve término y notificadas a la actora, lo anterior de conformidad con las pruebas que en el apartado subsecuente se analizarán.

Por lo que respecta a lo manifestado por la denunciante, en relación a la sesión de cabildo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, dentro del cual fue discutida la remisión del informe trimestral al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, del acta celebrada de la misma, no se advierte que la denunciante haya solicitado un desglose de diversos egresos, así como tampoco se advierte alguna referencia de género en su contra, de ahí que sea inexistentes las conductas denunciadas.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS

Con lo anteriormente señalado, permite establecer que la materia del Procedimiento Especial Sancionador sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las violaciones alegadas por la denunciante, esto es, se estudiará si se acredita o no la *VPG* que refiere la ciudadana

*** **

Para realizar dicho estudio y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados señalados en párrafos anteriores, será verificar:

- a.- La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b.- De acreditarse los hechos, se analizará si los mismos cumplen con los cinco elementos que la Sala Superior ha determinado para acreditar la violencia política por razón de género y;
- c.- En caso de proceder, pronunciarse sobre la individualización de la sanción.

VII. PRUEBAS Y VALORACIÓN

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.



Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008², de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1.- Documental Pública. Consistente en copia certificada de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en copia certificada de la constancia de asignación expedida por el <i>IEEPCO</i> .	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Copia certificada de nombramiento como *** *** *** , expedido por el presidente y secretario Municipal del Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Copia simple del oficio *** *** *** de fecha ocho de enero de dos mil veintidós, signado por *** *** *** .	ADMITIDA
5.- Documental pública. Consistente en copia del acuse del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó copias del bando de policía y buen gobierno y de todo el marco jurídico correspondiente a las leyes, códigos y reglamentos autorizados y públicos del Municipio de *** *** *** , Oaxaca.	ADMITIDA
6.- Documental pública. Copia de la orden de comisión y recibo de viáticos del seis de enero de dos mil veintitrés para acudir al CRIVER en la ciudad de Veracruz.	ADMITIDA
7.- Documental pública. Copia de orden de comisión y recibo de viáticos del siete y ocho de noviembre de dos mil veintidós, para acudir al Tribunal Unitario Agrario.	ADMITIDA

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

8.- Documental pública. Copia del acuse del oficio signado por *** ***, con número 18/2022, con sello de recepción de veintiocho de enero de dos mil veintidós.	ADMITIDA
9.- Documental pública. Copia del acuse del oficio signado por *** ***, con número 17/2022, con sello de recepción de veintiocho de enero de dos mil veintidós.	ADMITIDA
10.- Documental pública. Copia del oficio signado por el Presidente Municipal, con número *** ***, .	ADMITIDA
11.- Documental pública. Copia del oficio signado por el Presidente Municipal, con número *** ***, .	ADMITIDA
12.- Documental pública. Copia del acuse del oficio signado por *** ***, con número *** ***, con sello de recepción de treinta de enero de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
13.- Documental pública. oficio original signado por *** ***, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
14.- Técnica. Consistente en un archivo de video tomado en la sesión del comité de priorización de obras y acciones del consejo de desarrollo social municipal dos mil veintitrés.	ADMITIDA
15.- La presuncional legal y humana. En todo lo que le favorezca a la denunciante, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad jurisdiccional.	ADMITIDA
16. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que le favorezca a la denunciante.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
1.- Documental pública. Oficio sin número, signado por el Presidente Municipal y Secretario Municipal, por el que remitieron las constancias requeridas.	ADMITIDA
2.- Documental pública. Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciada, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Impresión del oficio INE/UTF/DG/12225/20233, signado por la encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual remitió la documentación relativa a la capacidad económica de las personas denunciadas.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Oficio sin número de fecha uno de septiembre, signado por el Presidente Municipal y Secretario Municipal, por el que remitieron las constancias requeridas.	ADMITIDA
5.- Documental pública. Impresión del oficio INE/UTF/DG/393/20233, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE,	ADMITIDA

por medio del cual remitió la documentación relativa a la capacidad económica de las personas denunciadas.	
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA	
1.- Documental Pública. Consistente en el Oficio sin número, signado por *** ** , Presidente Municipal y Secretario Municipal respectivamente del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, mediante el cual, formulan alegatos.	ADMITIDA

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de octubre a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

VIII. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Marco normativo relevante

- Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos³:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto

³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁴

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta

⁴ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁵.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*⁶, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos

⁵ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁶En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no

⁷ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Asimismo, La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.



En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁸ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- Estereotipos de género⁹

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁰**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹¹”*

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o

⁹ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹⁰ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *SCJN* los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género¹².

IX. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Ahora bien, este Tribunal advierte que, la denunciante para acreditar sus hechos, tiene como pruebas, su manifestación,

¹² Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

documentales públicas y una técnica aportada ante la autoridad instructora, la cual fue desahogada mediante las actas *** **

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

- HECHOS ACREDITADOS

Hechos		Motivos:
1	<p>El día martes 22 de febrero de 2022 a las diez de la mañana, estando en la biblioteca municipal durante la reunión de consejo de desarrollo social municipal (CDSM) para la priorización de obras del ejercicio dos mil veintidós, hizo uso de la voz, realizando diversos cuestionamientos de manera pacífica y respetuosa al presidente municipal, acto seguido el Presidente Municipal empezó a violentar sus derechos, al señalar y remarcarle a los agentes municipales y delegados municipales presentes que <i>“varias comunidades no tendrán obras de infraestructuras en este año 2022 y esto porque tengo que pagar la deuda que dejó el</i> ***</p> <p>*** ** quienes dejaron una deuda de más de diez millones de pesos y ahora voy a ocupar ese dinero para pagar las deudas de luz que tiene el municipio” con estos señalamientos a decir de la denunciante expusieron su integridad generando que los agentes y delegados presentes empezaran a violentarla diciendo <i>“sáquenla de la reunión y no permita presi que esta mujer pise el palacio municipal”</i></p>	<p>Del caudal probatorio se cuenta con el acta levantada el 22 de febrero de 2022, en la que se desprende la reunión de consejo de desarrollo municipal.</p> <p>Ambas partes fueron coincidentes en que el 22 de febrero de 2022 a las diez de la mañana, se llevó a cabo la reunión de consejo de desarrollo social municipal para la priorización de obras del 2022, lo que genera certeza de su realización.</p>
2	<p>El 21 de febrero de 2022 en el desarrollo del conversatorio, en donde ella tuvo participación, el secretario Municipal intervino cerrando su participación, a sabiendas que tenían temas pendientes por desarrollar - mismos que fueron programados con días de anticipación- vulnerando así, y minimizando con ello su participación como mujer.</p>	<p>Se acredita la realización de un evento público por la conmemoración del día internacional de la lengua materna, dado que ambas partes reconocen su realización.</p>
3	<p>Alega la omisión de ser convocada a sesión de Cabildo</p>	<p>Queda acreditada la omisión pues el Presidente Municipal no remitió documentales con</p>



		las que acreditara haber convocado a la denunciante.
4	<p>El 28 de abril de 2022, en una reunión de cabildo de carácter extraordinaria, ella intervino, con la finalidad de cuestionar al presidente municipal, solicitándole que desglosara las cantidades de 735 y 553 pesos, a lo que contestó el presidente municipal <i>“tú no eres nadie para cuestionarme sobre los egresos que tiene esta administración que soy yo, que es la cabeza y lo puedo ocupar en lo que yo quiera, y no voy a permitir que una mujer me venga a cuestionar y más porque ustedes ya fueron autoridades y lo único que le dejaron al pueblo fue deudas”</i>.</p> <p>Señalando que con la citada contestación del presidente se sintió minimizada como mujer, culpable de las acciones de otra persona, luego entonces le pidió al presidente Municipal que fuera más respetuoso con su persona, pues solo hacía uso de sus facultades como concejala.</p>	<p>Queda acreditado pues los denunciados presentaron la copia del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 28/abril/2022; por lo que, las partes son coincidentes en que la sesión de Cabildo se llevó a cabo.</p>
5	<p>El 18 de febrero de 2023, en una sesión del comité de priorización de obras y acciones del consejo del desarrollo social municipal 2023, la denunciante hizo uso de la voz para cuestionar al Presidente Municipal, quien a su vez en su derecho de réplica, usando la voz fuerte y golpeada entre otros señalamientos que hizo, dijo lo siguiente <i>“tú me pides cuentas, ya estuviste acá, dejaron una deuda grandísima, tienen una notificación de la osfe, una deuda de 42 millones, tú crees que yo voy a hacer lo mismo que ustedes, dígame usted cual es la deuda que deje en tu gobierno de cuando estuve gobernando en el 2014”</i>, con lo que señala que el Presidente Municipal solo la ridiculiza, la hace responsable de los actos de otras personas, haciéndola sentir que no puede por sí misma por el hecho de ser mujer.</p>	<p>Se tienen por acreditado la sesión del comité de priorización de obras y acciones del consejo del desarrollo social municipal 2023 el 18 de febrero de 2023, dado que ambas partes son coinciden en que se llevó a cabo.</p> <p>Además de que los denunciados presentaron el acta de 18 de febrero de 2023.</p>
6	<p>El 17 de diciembre de 2022, solicitó al Secretario Municipal diversos códigos y reglamentos sin que le diera respuesta.</p>	<p>Se acredita, pues el secretario Municipal remitió la copia de un oficio de 23 de diciembre de 2022, en el que pretende haber dado una respuesta; empero, no se desprende que haya sido recibida o entregada a la denunciante.</p>

- HECHOS NO ACREDITADOS

Hechos	Motivos:
--------	----------

<p>7</p>	<p>Mediante oficio *** ** de 8 de enero de 2022, solicitó al presidente Municipal diversos materiales.</p>	<p>No se acredita pues del oficio presentado no se desprende haber sido recepcionado por éste o alguna área adscrita a la Presidencia Municipal.</p> <p>No obstante que el oficio presenta la leyenda de recibí original, una firma y fecha, pues estos elementos no generan certeza para este Tribunal sobre la presentación, dado que la actora no establece el motivo por el cual, el oficio no contiene el sello de recepción.</p> <p>Tomando en consideración, que la denunciante presenta los acuses de recibió de las solicitudes de fecha 25 de enero de 2022, 17 diciembre de 2022 y 30 de enero de 2023, lo cuales contienen los sellos de recepción.</p> <p>De ahí que, si bien a la denunciante, le opera la presunción de veracidad del dicho, esta se encontraba obligada a establecer la carga argumentativa de exponer porque el acuse de recibió no presente el sello oficial de recepción, dado que las demás solicitudes que presentó en el procedimiento la contienen.</p> <p>Maxime que la parte denuncia, manifestó que no fue presentada la solicitud de información.</p>
<p>8</p>	<p>Mediante los oficios 17/2022 y 18/2022 de 25 de enero de 2022, solicitó al presidente Municipal recursos humanos, materiales y financieros.</p>	<p>No se acredita la omisión de efectuarle una respuesta, dado que mediante oficios *** ** , el presidente Municipal dio contestación al oficio, mismo que se encuentra firmado de</p>



		<p>recibido por la denunciante, tales constancias fueron presentadas por la denunciante.</p>
9	<p>Mediante *** ** de fecha 30 de enero de 2023, signado por la denunciante, mediante el cual le solicita al presidente Municipal material.</p>	<p>No se acredita, pues los denunciantes remitieron tres recibos de fechas nueve de febrero, ocho de marzo y cinco de junio de 2023, los cuales se desprenden que fueron decepcionados por la secretaria de la *** **</p> <p>***</p> <p>Como se constata de los oficios *** ** **, en relación con los recibidos de fechas nueve de febrero, ocho de marzo y cinco de junio de 2023¹³.</p>
10	<p>Mediante oficio sin número de 03 de abril de 2023, signado por la denunciante, solicitó al presidente Municipal una audiencia para tratar diversos asuntos.</p>	<p>No se acredita, pues no se advierte que dicho oficio hubiese sido recepcionado por los denunciantes, por lo que no existe convicción de que se haya realizado tal petición.</p> <p>Al no contener elementos que permitan constar que fue presentado al denunciado; además, no establece la denunciante que existiera una resistencia a recibir la solicitud de petición</p>
11	<p>Mediante oficio 23 de marzo, buscó en diversas ocasiones al presidente Municipal para solicitarle diversa información y documentación, que servirían para trámites de su gestión, sin embargo, el presidente Municipal siempre se negó a recibirla, manifestando que no tenía tiempo para atenderla porque tenía cosas más importantes que atender que estar escuchando a una mujercita, o simplemente argumentaba el presidente Municipal que no merecía ninguna atención por su parte.</p>	<p>No se acredita, pues no obra constancia que demuestre que en esa fecha la denunciante solicitó al presidente Municipal tal información, sólo es su dicho.</p> <p>Además, dada las circunstancias en que narra los hechos, se advierte que las manifestaciones que</p>

¹³ Visible a foja 204, 205 a 207.

		<p>atribuye al sujeto denunciado, tuvieron lugar en presencia de diversas personas -al salir de esa oficina el presidente municipal *** **</p> <p>me miro con despreció y contestando de manera grosera de nueva cuenta que el no tenia tiempo para atenderme porque tenia casos mas importantes que atender que estar escuchando a una mujercita- de ahí que, la denunciante estaba en las condiciones de presentar pruebas para acreditar como sucedieron lo hechos, al reiterarse que estos no tuvieron lugar en privado.</p> <p>Por tanto, la sola manifestación de la denunciante no puede soportar la acreditación del hecho denunciado.</p> <p>Maxime que el sujeto denunciado negó la existencia de la solicitud.</p> <p>Aunado a ello, se advierte que el presidente municipal dio contestación a una solicitud relacionado con su plan de trabajo, como se advierte del oficio 18/2022¹⁴.</p> <p>Lo cual, en consideración de este Tribunal destruye la presunción de veracidad que tiene la manifestación de la denunciante al exponer los hechos en un contexto de VPG.</p>
<p>12</p>	<p>Señala que, al realizar diversas actividades como son las gestiones de apoyos del DIF, medicamentos, apoyo económico, asesoría agraria, actas del registro civil, orientación médica, apoyos educativos, las gestiones de los demás comités de la iglesia para buscar ingresos de</p>	<p>No se acredita, pues las manifestaciones de la denunciante son genéricas e imprecisas, no señala de que</p>

¹⁴ Visible en la página 80.



<p>las actividades religiosas; las mismas son obstruidas por el presidente Municipal, debido a que la cuestiona del porqué la denunciante realiza esas actividades, bloqueándola para culminar dichas actividades.</p>	<p>modo el denunciado obstruye sus actividades, y no precisa las actividades en específico de la cual es obstruida.</p> <p>Por tanto, aun cuando opera en favor de la denunciante la reversión de la carga de la prueba, ello esta supeditado a que ésta cumpla con la carga argumentativa, es decir, establezca las circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión en los que sucede el hecho denunciado.</p>
--	--

De conformidad con lo anterior expuesto, este Tribunal llevará a cabo el análisis de los elementos para determinar si los hechos acreditados, fueron llevados a cabo tal y como lo señaló la denunciante, y en caso de quedar acreditado, determinar si ello constituye *VPG*.

- **Análisis de los elementos para determinar si se acredita o no la violencia VPG**

En esos términos a fin de advertir si en el presente asunto se acredita *VPG*, se procede a realizar el test respectivo¹⁵, a partir de los hechos acreditados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Los hechos concretamente acreditados fueron realizados en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, pues la denunciante ostenta el cargo de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca; por lo que, dicho elemento se encuentra satisfecho.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

¹⁵ En términos de la **Jurisprudencia 21/2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que, para la acreditación de la violencia política en razón de género, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se cumple, pues los sujetos denunciados fungen como presidente Municipal y secretario Municipal de ***** ****, *******, Oaxaca; es decir, los servidores se desempeñan en el mismo ámbito municipal de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se acredita este elemento, pues de los hechos denunciados, y del contenido de las pruebas aportadas por las partes, no se logra advertir que los denunciados hayan ejercido algún tipo de violencia hacia la denunciante, como se expone a continuación:

Enunciado hecho 1

El día martes **22 de febrero de 2022** a las diez de la mañana, estando en la biblioteca municipal durante la reunión de consejo de desarrollo social municipal (CDSM) para la priorización de obras del ejercicio dos mil **veintidós**, hizo uso de la voz, realizando diversos cuestionamientos de manera pacífica y respetuosa al presidente municipal, acto seguido el Presidente Municipal empezó a violentar sus derechos, al señalar y remarcarle a los agentes municipales y delegados municipales presentes que *“varias comunidades no tendrán obras de infraestructuras en este año 2022 y esto porque tengo que pagar la deuda que dejó el ***** **** quienes dejaron una deuda de más de diez millones de pesos y ahora voy a ocupar ese dinero para pagar las deudas de luz que tiene el municipio”* con estos señalamientos a decir de la denunciante expusieron su integridad generando que los agentes y delegados presentes empezaran a violentarla diciendo *“sáquenla de la reunión y no permita presi que esta mujer pise el palacio municipal”*

En consideración de este Tribunal Electoral, **no se acredita que los hechos** ocurrieran en la forma en que lo expone la parte



denunciante, al no existir elemento de prueba que de manera directa o mediante la inferencia demuestren o acrediten que a las diez de la mañana del 22 de febrero de 2022 en la biblioteca municipal, en el desarrollo de la reunión del consejo social municipal para la priorización de obras del ejercicio 2022, el presidente municipal se refiriera a la denunciante en lo forma que lo expone.

Dado que la parte denunciante, en el contexto que narra los hechos -tuvo lugar en presencia de diversas personas- se encontraba obligada a aportar prueba para acreditar su afirmación, en cambio, el denunciante derivado del requerimiento realizado por la autoridad administrativa presentó el *acta de priorización de obras, acciones y proyecto del concejo de desarrollo social municipal (CDSM), ejercicio fiscal 2022*¹⁶, en la cual, no establece las circunstancias que dice la denunciante acontecieron, es decir, que el sujeto denunciado se expresara en la forma que se le atribuye.

Ello, porque aun cuando opera a favor de la denunciante la figura procesal de reversión de las cargas probatorias, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia¹⁷.

La figura procesal no se puede considerar absoluta, dado que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se considera que opera esta figura procesal cuando **la exigencia de medios de**

¹⁶ Visible a foja 183 a190

¹⁷ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS

prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Así, la *Sala Superior*, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, consideró que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la VPG.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en casos de VPG, es necesario realizar un examen de estas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados.

Ello, tomando en cuenta que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de VPG, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio (aportado por la parte denunciante o allegado por la autoridad investigadora), a fin de ser valoradas en forma conjunta, y determinar, como se señaló, si acredita o no el hecho o los hechos denunciados.

Bajo ese contexto, en el caso se demuestra la realización de la reunión del consejo de desarrollo social municipal del **22 de febrero de 2022**, sin embargo, se considera que no se acredita que la parte denunciada se expresara en la forma que la denunciante atribuye manifestaciones en su contra, al tomarse en consideración que los hechos no acontecieron en privado, de



ahí que la denunciante estuvo en condiciones de aportar pruebas para acreditar las circunstancias de su afirmación.

En cambio, la parte denunciada presentó el acta de la reunión en la que no se establece que haya existido algún confrontamiento entre en los sujetos denunciado y denunciante.

De ahí que, no puede sustentarse la realización del hecho en la sola manifestación de la quejosa, pues aun cuando su dicho tiene la presunción de veracidad, dado el contexto en el que se desarrolló, se considera que estaba en posibilidad de presentar pruebas para acreditar su afirmación, además, a partir del requerimiento de la responsable se presentó el acta de la reunión, del cual, se puede advertir como se desarrolló la referida reunión, en consecuencia, no se acredita las manifestaciones de la recurrente.

Enunciado hecho 2

El día veintiuno de febrero de cada año, conmemoran el día internacional de la lengua materna, a partir de ello, el día **15 de enero de 2022**, comenzó a buscar durante una semana audiencias con el presidente municipal para elaborar el programa de actividades; sosteniendo que el presidente siempre se negó, manifestándole que el Regidor de Educación se encargaría de organizar el evento, pues **tenía mayor capacidad del tema por ser hombre y se sabría mover con los maestros**, haciéndola sentir con dichos comentarios, sin capacidad intelectual por el hecho de ser mujer.

Expone que el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós** en el desarrollo del conversatorio, en donde ella tuvo participación, el secretario Municipal intervino cerrando su participación, a sabiendas que tenían temas pendientes por desarrollar - mismos que fueron programados con días de anticipación- vulnerando así, y minimizando con ello su participación como mujer.

Por lo que refiere a los hechos del día **15 de enero de 2022**, conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima, este Tribunal advierte que la denunciante fue omisa, en proporcionar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que sucedió el hecho, es decir, cuando el sujeto denunciado le manifestó: *...que el Regidor de Educación se encargaría de organizar el evento, pues **tenía mayor capacidad del tema por ser hombre y se sabría mover con los maestros...***; por lo tanto, la denunciante incumple con su carga argumentativa, la cual resultaba necesario para que a su favor operara la presunción de veracidad de su dicho.

Además, al ser omisa la denunciante en proporcionar dichas circunstancias, se considera que tampoco se dicho tiene la presunción de veracidad, pues al desconocerse cuando se suscitó lo manifestado por la accionante, impidió que los denunciados realizaran una adecuada defensa, al no permitir situar los hechos en un lugar y momento determinado.

Máxime que la denunciante se contradice en sus manifestaciones, porque por un lado señala que el quince de enero de dos mil dos mil veintidós, el presidente Municipal le negó su participación en el evento conmemorativo próximo a realizarse el veintiuno de febrero; y por el otro lado manifiesta que sí participó en dicho acto, sin embargo, fue coartada su participación por el secretario Municipal.

Con lo anterior, ante el reconocimiento de la denunciante de que sí participó en el evento conmemorativo el 21 de febrero de 2022, se puede concluir que el presidente Municipal en ningún momento le negó su participación.

Por lo que respecta a los hechos suscitados el día **21 de febrero de dos mil 2022**, se considera que **no se acredita que los hechos** ocurrieron en la forma en que lo expone la parte denunciante, al no existir elemento de prueba que de manera indirecta o mediante la inferencia demuestren que el secretario



Municipal participara en dicho evento, al considerar que éste negó el hecho al considerar que no era propio y reconocer que esta una actividad que realizaba el Regidor de Educación.

Por otra parte, el elemento técnico que presentó la denunciante correspondiente a una liga electrónica no fue posible su desahogo por parte de la autoridad administrativa, lo cual, ocasiono que no se acreditar el hecho conforme a las circunstancias que afirma la recurrente.

Finalmente, se considera que al tratarse de un evento público la denunciante estuvo en posibilidades de presentar otro elemento de prueba que acreditara su afirmación.

Dado que la parte denunciante, en el contexto que narra los hechos -tuvo lugar en presencia de diversas personas- se encontraba obligada aportar prueba para acreditar su afirmación. Máxime que no se puede acreditar el dicho de la denunciante con el link aportado, pues de la verificación realizada por la autoridad instructora, se advierte que no se pudo acceder a la misma.

Enunciado hecho 3

La omisión de dar respuesta al oficio sin número de fecha 17 de diciembre de 2022, suscrito por la denunciante, mediante el cual solicita al secretario Municipal diversos códigos y reglamentos.

Respecto a la solicitud realizada al secretario municipal mediante oficio de 17 de diciembre de 2022, el secretario municipal, no objeta el medio de prueba, por el contrario, manifiesta que sí le dio contestación a la solicitud, pretendiendo acreditar su dicho con el oficio de 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, de la prueba aportada por el denunciado, no se advierte alguna firma o sello de recibido de la ***** ****, o algún elemento que genere convicción de que la denunciante recibió una contestación a su solicitud.

Por lo tanto, al tener certeza de que la denunciante sí presentó el oficio en el área correspondiente, lo cual no fue objetado por los denunciados, y por el contrario el secretario municipal es omiso en aportar algún otro elemento que genere convicción de que la denunciante sí recibió una contestación a su solicitud; este Tribunal considera que: sí se acredita la omisión de dar respuesta.

No obstante, la acreditación de la omisión, se considera que no se demuestra la afectación **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, al no quedar acreditado que la omisión tuvo lugar por el hecho que la denunciante sea mujer, dado que los supuestos acreditados sólo limitan el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente y no de las demás mujeres que integran el Ayuntamiento.

Enunciado hecho 4

El **28 de abril de 2022**, en una reunión de cabildo de carácter extraordinaria, ella intervino, con la finalidad de cuestionar al presidente municipal, solicitándole que desglosara las cantidades de 735 y 553 pesos, a lo que contestó el presidente municipal *“tú no eres nadie para cuestionarme sobre los egresos que tiene esta administración que soy yo, que es la cabeza y lo puedo ocupar en lo que yo quiera, y no voy a permitir que una mujer me venga a cuestionar y más porque ustedes ya fueron autoridades y lo único que le dejaron al pueblo fue deudas”*.

Señalando que con la citada contestación del presidente se sintió minimizada como mujer, culpable de las acciones de otra persona, luego entonces le pidió al presidente Municipal que fuera más respetuoso con su persona, pues solo hacía uso de sus facultades como concejala.

En consideración de este Tribunal Electoral, **no se acredita que los hechos** ocurrieran en la forma en que lo expone la parte denunciante, dado que, del contenido del acta de sesión no se



advierde que el sujeto denunciado se expresara en la forma que ésta afirma, en ese entendido la denunciante estampó su firma en el acta lo que indica que estuvo de acuerdo con lo que se discutió en dicha sesión, es decir, no firmo bajo protesta derivado que no se estableciera en el acta todos los hechos y circunstancias en las que se desarrolló la sesión de cabildo, pues establece que firma bajo protesta respecto al acuerdo numero uno.

En ese sentido, lo manifestado por la denunciante no se encuentra en el supuesto de la reversión absoluta de la carga de la prueba, porque sí estaba en condiciones de presentar algún otro elemento de prueba para acreditar que sí pasaron los hechos como ella los narra. Luego entonces, al no aportar mayores elementos de prueban, no existe convicción en sus manifestaciones.

Enunciado hecho 5

Refiere que el presidente y secretario municipales, no la toman en cuenta para todas las sesiones de cabildo, violentando con ello sus derechos político-electorales, pues desconoce el día en que se realizan las sesiones ordinarias.

Manifestaciones de los sujetos denunciados

El presidente y secretario manifiesta que ha convocado a las sesiones de cabildo a la denunciante.

Se considera que se acredita la omisión reclamada, dado que los sujetos denunciados no acreditaron que han convocado de manera periódica a la denunciante a las sesiones de cabildo, dado que solo presentaron copia del acta extraordinaria de cabildo de fecha 28 de abril de 2022.

Cundo la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Oaxaca, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera

colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal exijan mayoría calificada. En caso de empate, el presidente Municipal tendrá voto de calidad.

El artículo 36 Bis, de la referida ley, menciona que el Ayuntamiento se instalará formalmente en la primera sesión ordinaria además de integrar las Comisiones necesarias para su funcionamiento.

Además, de conformidad con el artículo 46, se celebrarán cuando menos una vez a la semana las sesiones ordinarias; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el presidente Municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por otra parte, el artículo 73, de la referida Ley Orgánica Municipal, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...



III. Vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

...

IX. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

Por tanto, contrario a lo manifestado por los denunciantes, no acreditaron que convocaran a la denunciante a las sesiones de cabildo en términos de normativa municipal, constatándose la omisión que se les atribuye.

Sin embargo, se considera que la acreditación de la omisión no se demuestra la afectación **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, al no quedar acreditado que la omisión tuvo lugar por el hecho que la denunciante sea mujer, dado que los supuestos acreditados sólo limitan el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente y no de las demás mujeres que integran el Ayuntamiento.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos¹⁸, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Enunciado hecho 6

El 18 de febrero de 2023, en una sesión del comité de priorización de obras y acciones del consejo del desarrollo social municipal 2023, la denunciante hizo uso de la voz para

¹⁸ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

cuestionar al Presidente Municipal, quien a su vez en su derecho de réplica, usando la voz fuerte y golpeada entre otros señalamientos que hizo, dijo lo siguiente *“tú me pides cuentas, ya estuviste acá, dejaron una deuda grandísima, tienen una notificación de la osfe, una deuda de 42 millones, tú crees que yo voy a hacer lo mismo que ustedes, dígame usted cual es la deuda que deje en tu gobierno de cuando estuve gobernando en el 2014”*, con lo que señala que el Presidente Municipal solo la ridiculiza, la hace responsable de los actos de otras personas, haciéndola sentir que no puede por sí misma por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, de las pruebas aportadas y de las manifestaciones realizadas por las partes, se logra advertir que en la citada sesión lo siguiente:

MANIFESTACIÓN DE LA DENUNCIANTE	TEXTO LITERAL DE LA PRUEBA TECNICA ¹⁹ .
	<p>“... Yo fui presidenta del DIF yo nunca me metí en ese tipo de cosas, pero con lo que se escuchaba, solo se alcanzó a gestionar tres millones de pesos, que lo ejecutó en aquel entonces Diputado local...”</p>
<p>“...tú me pides cuentas, ya estuviste acá, dejaron una deuda grandísima, tienen una notificación de la osfe, una deuda de 42 millones, tú crees que yo voy a hacer lo mismo que ustedes, dígame usted cual es la deuda que deje en tu gobierno de cuando estuve gobernando en el 2014”</p>	<p>“... tú me pides cuenta, ya estuviste acá, dejaron una deuda grandísima, tienen una notificación que a mi me consta que se lo he llevado, he mandado con la síndica llevarlo con ustedes, una deuda de cuarenta y dos millones de pesos, tú que eres, crees tú que yo voy a ser un gobierno que no esté preparado (...) dígame usted, en su gobierno cuando llegó una notificación de deuda que estuve, cuando estuve gobernando en dos mil catorce (...)”</p>

De lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciante, de ningún modo se logra advertir que el presidente Municipal la ha ridiculizado, haciéndola responsable de los actos de otras personas.

¹⁹ Visible a hoja 275 a la 280.



Sino por el contrario, como ya se señaló en párrafos anteriores, de lo manifestado por las partes en esa sesión de priorización de obras, no solo de lo citado en el cuadro comparativo, sino después de un análisis exhaustivo de la prueba técnica aportada por la denunciante, concatenada con el contenido de la copia del acta de dicha sesión, este Tribunal no advierte que el sujeto denunciado se expresara sobre la vida personal de la denunciante y la relacionara con actos de otra persona por una relación emocional o sentimental.

Por el contrario, únicamente se advierte que fueron expresiones del Presidente Municipal hacia la *** ** bajo un **contexto** de un debate político, por lo que no se traduce en que los dichos del Presidente Municipal constituyeran violencia y vulneraran alguno de sus derechos políticos, pues afirmar **lo contrario, traería como consecuencia subestimar a las mujeres e incluso ponerlas en una situación de victimización**, debido a que a priori, se les negaría su capacidad para debatir en el contexto político en el que, se suele utilizar lenguaje fuerte.

Al considerarse, en primer término, que el sujeto denunciado se refiere al cargo que ostento la denunciante en el ayuntamiento, el cual ésta reconoce que fungió como presidente de DIF municipal, de ahí que, lo manifestado por el sujeto denunciado se entiende como una crítica severa a la gestión que realizó como integrante del grupo político que ostento el poder en la integración anterior.

Tomando en consideración que sujeto denunciado se refiere a “ustedes” es decir al grupo que ostento los cargos en el ayuntamiento en el trienio pasado, no a una persona en particular que lo vincule con la denunciante.

Por tanto, analizado en su contexto general, las manifestaciones del sujeto denunciado no se pueden considerar en la connotación que al denunciada pretende otorgarle, en

consecuencia, no se acredita la afectación a los derechos político-electorales de la víctima en un contexto de *VPG*.

Manifestaciones genéricas:

- Que desde que entró en labores como *** ** del referido Ayuntamiento, ha sufrido violencia política por razón de género, ello, en atención que ha realizado diversas solicitudes, de las cuales no ha recibido contestación formal y por escrito, obstaculizando el ejercicio de sus funciones; además, señala que el secretario municipal se ha negado en diversas ocasiones a otorgarle lo que solicita por escrito;
- Señala que, ante los comentarios despectivos y calumnias hacia su persona, se ha creado una atmosfera denigrante en su trabajo como concejala, creando también que otros funcionarios agredan de igual forma a la denunciante;
- Manifiesta que a raíz de la actitud del presidente Municipal y secretario Municipal hacia su persona, se ha generado un ambiente de violencia política por razón de género en su contra, de lo que emana un completo abuso de autoridad como presidente Municipal y los funcionarios del mismo municipio que son respaldados por el presidente Municipal;
- Además, al realizar diversas actividades como son las gestiones de apoyos del DIF, medicamentos, apoyo económico, asesoría agraria, actas del registro civil, orientación médica, apoyos educativos, las gestiones de los demás comités de la iglesia para buscar ingresos de las actividades religiosas; las mismas son obstruidas por el presidente Municipal, debido a que la cuestiona del porqué la denunciante realiza esas actividades, bloqueándola para culminar dichas actividades.



Este Tribunal advierte que la denunciante basa sus pretensiones de obstrucción al ejercicio del cargo y acreditación de VPG en hechos genéricos y carentes de veracidad, ello, en atención a que no precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, además no aporta elementos mínimos para que este ente colegiado se encuentre en posibilidad de presumir la existencia de los hechos señalados, por lo tanto, se considera que no se acreditan los hechos narrados por la denunciante.

Pues como se ha argumenta en la presente determinación, al no cumplir la parte denunciada con la carga argumentativa de los hechos, no es posible que sus manifestaciones cuenten con la presunción de veracidad, al resultar necesario que aporte la carga argumentativa de establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos, porque a partir de ello, se puede llevar a cabo un estudio conjunto de los hechos y las pruebas aportadas, lo cual, daría la presunción de veracidad de sus manifestaciones.

En consecuencia, al tratarse de manifestaciones genéricas, no se puede llevar a cabo un estudio contextual de estos hechos con los elementos de prueba que obra en el procedimiento, de ahí que se determina que sus manifestaciones resultan ineficaces para acreditar los hechos que denuncia.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El **elemento no se satisface**, pues en términos de la acreditación de los hechos y omisiones analizadas en los párrafos que anteceden, no queda demostrado que se dirija a las mujeres con el objeto de invisibilizarlas, dado que los supuestos acreditados sólo limitan el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente y no de las demás mujeres que integran el Ayuntamiento.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a

una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen pruebas que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos²⁰, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita omisiones por parte de los sujetos denunciados, consistente en no otorgar respuesta a solicitudes realizadas por la actora y convocarla a las sesiones de cabildo; sin embargo, no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la víctima haya sido por el hecho de ser mujer.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

²⁰ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.



Ello porque si bien la víctima señaló que el Presidente Municipal hizo manifestaciones relacionadas con su capacidad para llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones como concejala del Ayuntamiento, además, de atribuirle actos que correspondían a otra persona, con ello establece la denunciante que se sintió ridiculizada e invisibilizada por el hecho de ser mujer; tales hechos concretamente no quedaron acreditados derivado de la falta de elementos de prueba que acreditara las circunstancias conforme lo expone la denunciante.

Ello, sin dejar de advertir la reversión de la carga de la prueba a favor de la denunciante derivado que se trata de VPG y un estudio con perspectiva de género, dado que en el contexto en que narra los hechos, se consideró que la denunciante estuvo en posibilidades de ofrecer prueba que acreditar los extremos de su afirmación, al aducir que los hechos no acontecieron en un contexto privado²¹, por tanto, la acreditación de los hechos no podían sustentarse en la sola manifestación de la víctima, resultaba **indispensable que su manifestación se encontraran enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que pudieran integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba no significa que se releve a quien denuncia de las cargas

²¹ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que no obra en autos elemento alguno que, concatenado con las manifestaciones de la actora, permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que la responsable ha ejercido *VPG* en su contra, al no quedar una conducta sistematizada para obstruir a la actora en el ejercicio de su cargo.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar de los denunciados, únicamente la narración de la víctima.

Luego entonces, por las consideraciones expuestas, en estima de este Tribunal Electoral, **no se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género** como lo refiere la denunciante.

X. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la *VPG*, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se instruye a la de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la denunciante del presente procedimiento especial sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás**

actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

XI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se pronunció respecto al dictado de las medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la recurrente, al respecto, **las mismas quedan subsistentes**, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

XII. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente la violencia política en razón de género** atribuida a *** ** Presidente Municipal, y *** **
*** Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de *** **
***, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar como corresponda** a la **denunciante** y **denunciado**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral**;

Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Secretario General** de este Tribunal, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/15/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/133/2023**.